

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	198
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00112 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICÓ, en favor de los menores SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR, representados legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO,
Demandado	CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados parcialmente los defectos de que adolecía la demanda, en tanto fueron adecuados algunos de los montos que se pretenden cobrar por concepto de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que persiste la inconsistencia señalada al haberse aplicado el cobro de intereses incorrectamente en cada una de las cuotas alimentarias cobradas, lo cual generó que los valores relacionados a cobrar no sean los correctos, se dará aplicación al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal,*” y como la misma reúne los requisitos de los artículos artículo 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la Comisaria de Familia de Jericó en favor de los menores SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR, representados legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO, en contra del señor CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, en la forma considerada legalmente por este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR representado legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO y en contra del señor CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), como capital

correspondiente al pago incompleto de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de octubre a diciembre de 2022 y la cuota de vestuario de diciembre de 2022 por la suma de \$157.500; y las cuotas alimentarias de enero a septiembre de 2023 más la cuota de vestuario del mes de mayo de 2023 por la suma de \$1.002.500; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR representado legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO y en contra del señor CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), como capital correspondiente al pago incompleto de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de octubre a diciembre de 2022 y la cuota de vestuario de diciembre de 2022 por la suma de \$157.500; y las cuotas alimentarias de enero a septiembre de 2023 más la cuota de vestuario del mes de enero de 2023 por la suma de \$1.002.500; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR representado legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO y en contra del señor CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), como capital correspondiente al pago incompleto de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de octubre a diciembre de 2022 y la cuota de vestuario de diciembre de 2022 por la suma de \$157.500; y las cuotas alimentarias de enero a septiembre de 2023 más la cuota de vestuario del mes de mayo de 2023 por la suma de \$1.002.500; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

**CUARTO: IMPARTIR** al proceso el trámite consagrado en el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el EMBARGO del 35% de lo que legalmente constituye el salario y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, liquidaciones) que perciba el señor CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, como empleado al servicio de la Empresa RINCCO S.A.S., ubicada en el Municipio de Jericó, Antioquia.

**SEXTO: OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país al señor CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, mientras no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de los menores SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR, representados legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia

y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, librense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, advirtiéndoles que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia o de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** CONCEDER amparo de pobreza a la señora FLORILBA YAMILE TOBAR MELO, identificada con la cedula de ciudadanía 27.110.133, representante legal de los menores SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

**NOVENO:** La señora FLORILBA YAMILE TOBAR MELO, actuará en este proceso en representación legal de los menores SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
Juez

